

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00018-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00018-00
Demandante	Previsora S.A compañía de seguros
Demandado	Contraloría general del departamento de La Guajira
Vinculados	Juan Carlos León Solano y municipio de Barrancas
Auto interlocutorio No	156
Asunto	Admite demanda - vincula terceros interesados

1. ANTECEDENTES

1.1 Síntesis de demanda (Fl. 1-103)

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la previsora S.A compañía de seguros interpuso demanda contra los actos administrativos expedidos por la contraloría general del departamento de La Guajira en calenda 23 de abril de 2021.

Los actos administrativos que acusa la accionante y que fueron decididos por la contraloría demandada, dirimen un proceso de responsabilidad fiscal contra el señor Juan Carlos León Solano en su calidad de ex alcalde municipal de Barrancas – La Guajira y la previsora S.A compañía de seguros.

- **Petitorio**

La parte demandante basa su pedimento en que se declare la nulidad de los actos número 006 de 21 de octubre de 2020, 005 de 1 de diciembre de 2020 y 243 de 22 de diciembre de 2020, expedidos por la contraloría general del departamento de La Guajira.

Como efecto lógico de la decisión precedente, la actora suplica que se ordene a la accionada que la libere tanto de la obligación indemnizatoria que le fue impuesta en el proceso fiscal de radicación 005-2016 como del cobro coactivo que se hubiere iniciado.

De la misma manera, la accionante pide que se ordene a la demandada que le reembolse el valor total de la indemnización sufragada mediante consignación efectuada el día 19 de enero de 2021 en la cuenta de la contraloría general del departamento de La Guajira por un monto de doscientos millones ocho mil pesos (\$ 200.008.000) y la sumas que adicionalmente haya pagado en virtud de la obligación impuesta.

1.2 Reparto (Fl. 104)

Incoada la demanda ante la oficina judicial de Riohacha, esta dependencia expidió acta individual de reparto adiada el 12 de mayo de 2021, que da cuenta de la asignación del líbello demandatorio al juzgado cuarto administrativo oral del circuito de Riohacha.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00018-00

1.3 Constancia secretarial (Fl. 107)

Remitida la demanda al juzgado, la secretaria del despacho emitió constancia secretarial en fecha 13 de mayo de 2021, donde pone de manifiesto que la demanda consta de un cuaderno digital con 106 folios y que pasa al despacho para pronunciarse sobre la admisión.

1.4 Auto inadmisorio (Fl. 108-110)

Una vez analizada la demanda, el despacho mediante providencia del 24 de mayo de la presente anualidad y notificada al día subsiguiente, decidió inadmitirla, con fundamento en los siguientes puntos:

- Ausencia de copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.
- Falta de documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona.
- No se aportó prueba de existencia y representación de la entidad demandante

Comoquiera que el líbello de demanda se hallaba con las falencias anotadas, se ordenó a la parte actora que procediera a subsanarlas dentro del término de diez (10) días.

1.5 Subsanación (Fl. 116-213)

En virtud de la inadmisión adoptada, la parte demandante corrigió la demanda en fecha 8 de junio de 2021.

1.6 Constancia secretarial (Fl. 214)

El 10 de junio de 2021, la secretaria del juzgado emitió constancia secretarial informando que se allegó memorial de subsanación a cargo de apoderado de la parte accionante y que el expediente consta de un cuaderno digital con 213 folios.

2. CONSIDERACIONES

El despacho encuentra que la subsanación allegada por la parte actora fue presentada oportunamente, por cuanto corrigió las falencias anotadas en el proveído inadmisorio dentro del plazo de los diez (10) días concedidos.

Igualmente, el memorial allegado subsanó en debida forma los yerros deprecados en el auto inadmisorio, debido a que se arrimaron las constancias de notificación de los actos administrativos enjuiciados (Fl. 152-211), la prueba de la calidad del actor en el proceso y el certificado de existencia y representación legal de la accionante (Fl. 140-144).

No menos importante, la parte demandante remitió simultáneamente el escrito de subsanación de la demanda por medio electrónico a la accionada, en miras de cumplir lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021. (Fl. 212-213).

Así las cosas, se observa que esta judicatura es competente para conocer de la presente demanda, de conformidad con los artículos 155 numeral 3°, 156 numeral 2° y 157 de la ley 1437 de 2011. Así mismo, el líbello demandatorio fue presentado oportunamente y reúne los demás presupuestos que exigen los artículos 162 y subsiguientes del CPACA, y las

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00018-00

modificaciones previstas por la ley 2080 de 2021, en consecuencia, este despacho judicial decidirá admitir la demanda.

Aunado a lo expuesto, el despacho vinculará a Juan Carlos León Solano, identificado con cédula de ciudadanía número 84.007.666 y al municipio de Barrancas – La Guajira, por ser terceros con interés en las resultas del proceso, con fundamento en lo consagrado por el artículo 171 numeral 3° de la ley 1437 de 2011, que dispone: “3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.”

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el debido proceso y la intervención de los mencionados terceros.

Así, es necesaria la vinculación de Juan Carlos León Solano, en tanto que los actos aquí enjuiciados de nulidad en el marco del proceso de responsabilidad fiscal de radicación 005-2016, se sustentaron en el daño patrimonial que ocasionó aquella persona natural en su gestión fiscal, como alcalde del municipio de Barrancas – La Guajira.

Por ello, cualquier decisión que se llegare a adoptar en la presente causa podría directa o indirectamente favorecer y/o perjudicar los intereses del declarado responsable fiscalmente León Solano, por lo que se requiere de su comparecencia al proceso para que intervenga como tercero interesado en las resultas del mismo.

Bajo la misma lógica, se integrará al municipio de Barrancas – La Guajira, comoquiera que en los actos administrativos acusados, fue determinada como la entidad estatal afectada del detrimento fiscal hallado en el proceso de radicación 005-2016 adelantado por la contraloría general del departamento de La Guajira, por consiguiente, resulta predicable su intervención.

Finalmente conviene señalar que, no se fijarán los gastos del proceso en atención a que las actuaciones que deben surtirse, en principio no lo causan, y de estimarse necesario, el despacho tasará los mismos, impondrá su carga e indicará el sujeto o los sujetos procesales que deban asumirlos.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y mediante apoderado judicial, ha sido instaurada por previsor S.A compañía de seguros contra la contraloría general del departamento de La Guajira. Así mismo se dispone **VINCULAR** como terceros interesados por pasiva en las resultas del proceso a Juan Carlos León Solano, identificado con cédula de ciudadanía número 84.007.666 y al municipio de Barrancas – La Guajira. Para sus trámites en **PRIMERA INSTANCIA**, se dispone frente a la entidad demandada y terceros vinculados lo siguiente:

1. NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a los representantes legales de la contraloría general del departamento de La Guajira y al municipio de Barrancas – La Guajira, y/o a quienes hayan delegado para recibir notificaciones, enviándole copia de este al buzón de correo electrónico, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Y a Juan Carlos León Solano, identificado con cédula de ciudadanía número 84.007.666 en la forma prevista en el artículo 291 del CGP, conforme a lo dispuesto por el artículo 200 del CPACA.
2. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del ministerio público, procurador delegado en asuntos administrativos, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA,

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00018-00

modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para tal efecto, envíese por secretaría copia magnética de la presente providencia, demanda y sus anexos.

3. Para efectos de las notificaciones personales que se ordena, se requiere la colaboración de la secretaría, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, deberá hacer constar en cada expediente el envío de los mensajes de datos a los correos electrónicos de las personas a notificar.
4. Córrese traslado de la demanda y sus anexos a la demandada y vinculados, por el término de treinta (30) días, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (Art. 172 CPACA). El término anteriormente señalado, así como el de ejecutoria de este auto, sólo comenzará a correr al vencimiento del término de dos (02) días, después de enviado el mensaje de datos, según lo señalado en el 4° inciso del artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 de 2021.
5. **Adviértase a la parte accionada y vinculados** que conforme a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberán allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder, requiriéndosele especialmente a la demandada y al ente territorial vinculado, para que, dentro de las mismas, aporte el expediente administrativo del demandante. En ese sentido, se le impone dicha carga a la parte demandada y vinculado, desde esta fase admisoría, indicándosele que el incumplimiento de la misma se tendrá como un desacato a orden judicial, sancionable en los términos del artículo 44 CGP.
6. Notifíquese por estado a la parte actora - numeral 1° del artículo 171 CPACA-, dándole estricto cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 *ibídem* modificado este último por la ley 2080 de 2021 enviándole, además, un mensaje de datos al correo o canal digital anunciado.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar como apoderado de la actora, al abogado Juan Camilo Arango Ríos, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.332.852 de Medellín y T.P No. 114.894 del C. S de la J, bajo los términos y para los efectos del poder conferido a folios 101 a 103 del expediente.

TERCERO: OTROS ACTOS DE DIRECCIÓN PROCESAL TEMPRANA: se previene a las partes e intervinientes en cada uno de los procesos en referencia, para que:

1. En lo referente al uso de la conciliación: i) valoren la importancia que tiene dentro del estado social de derecho y de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente, la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin, además, en curso de la audiencia inicial, se propiciará expresamente espacio en el que tendrán la oportunidad de poner fin mediante acuerdo a la presente controversia, ii) revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir en representación de ustedes, si proponen y/o aceptan fórmula de arreglo y iii) tratándose de entidades públicas, deberán aportar para que pueda surtirse la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de su Comité de Conciliación o certificado suscrito por el representante legal o su delegado acreditado, que contenga la determinación tomada por la entidad, tal como lo regulan las normas aplicables y en especial el Decreto 1716 de 2009.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00018-00

2. En materia del recaudo probatorio: i) asuman el activismo que les compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a costear y retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios y acreditarlo ante el Juzgado, allegar las respuestas correspondientes y asegurar la comparecencia de testigos, peritos, etc., ii) contribuyan con el recaudo de las probanzas decretadas, utilizando de ser necesario los mecanismos legales a su alcance para la obtención de las mismas, tales como el derecho de petición y la acción de tutela, teniéndose que es su carga probar los supuestos de la demanda y su defensa, y que una conducta procesal omisiva o poco diligente, conllevará a que soporten la adversidad que de ella se derive.

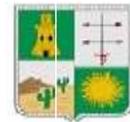
3. Con relación al desarrollo de las audiencias y diligencias programadas por el despacho: i) acudan con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad y comenzar de manera puntual ii) coordinen su agenda para cumplir con sus compromisos con este despacho, haciendo uso de la facultad de sustitución, si a ello hay lugar en los eventos en los que no les sea posible comparecer a las mismas, de manera que no se dilate el cumplimiento de su objeto.

CUARTO: Para efectos de acatar lo ordenado en el artículo 171 numeral 3 CPACA y siendo deber de la parte demandante y demandada y de sus apoderados, colaborar con la justicia, se les requiere en autos para que informen al despacho, dentro del término de ejecutoria de este auto, los datos de identificación y ubicación de sujetos que tengan interés directo en el resultado del proceso.

QUINTO: Toda vez que el apoderado de la parte demandante informó su dirección electrónica a folio 14, se ordena que por secretaría se proceda a notificarle por medio electrónico conforme la previsión contemplada en el inciso 3 del artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: En cumplimiento de la obligación consagrada en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021 que modificó al artículo 186 de la ley 1437 de 2011, en el presente asunto se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite, y se permitirá a los sujetos procesales actuar en el proceso a través de medios digitales. En ese marco, las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos y en general todo tipo de intervenciones con ocasión del presente proceso, se remitirán a través del correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co siendo deber de la secretaría del juzgado incluirlos en el sistema Tyba. Verificará además que las actuaciones de los sujetos procesales se originen desde los canales de comunicación reportados por estos y se realice el envío simultáneo a las partes dentro del proceso. Para el efecto, los sujetos procesales deberán atender sus deberes en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, consagrados en el artículo 3° del decreto legislativo 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021, instándolos a que, en caso de cambios en sus direcciones electrónicas, lo hagan saber al despacho, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el canal o dirección anterior. Igualmente, se les insta para que, si no lo hubieren hecho, indiquen sus números telefónicos -llamadas y WhatsApp- en aras de obtener comunicación inmediata en los eventos en que se requiera. Se indica finalmente que el número para comunicación telefónica -llamadas y WhatsApp- dispuesto por el despacho es 3232207366, el cual no tiene vocación para recepción de documentos.

SÉPTIMO: Por Secretaría, i) ejecútense cada una de las órdenes que se imparta en el curso



Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00018-00
del presente trámite y hágase seguimiento hasta el logro de su efectiva finalidad, ii) infórmese al juez por escrito cualquier situación que pueda conllevar a su dilación o al incumplimiento de los principios aplicables al respectivo procedimiento, iii) verifíquese la anotación en el sistema XXI, de todos los actos que se produzca - decisiones judiciales, actuaciones secretariales, memoriales, etc.-, debiendo mantenerse actualizada la información en dicho sistema que es herramienta de atención al usuario iv) pásese al Despacho con arreglo a la ley y sin demoras y v) al final del trámite, archívese el expediente, previa verificación de que todas las actuaciones surtidas, incluida la de archivo, estén registradas en el sistema XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c80e0ea93e7bc18a8401d5dec1184c8af4ba6bff467571cf55ebf4ca1e3dd7e6

Documento generado en 07/07/2021 03:58:55 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**